

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 35

Fecha Estado: 01/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190016100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO JOBANNY GOMEZ JARAMILLO	Auto aprobando liquidación Del crédito y se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Nicolas Alberto Espinal Cortés	28/02/2022	1	
05266310300220200013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para marzo 28 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas	28/02/2022	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se requiere para que nombre apoderado	28/02/2022	1	
05266310300220200017900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS VALENCIA CARDONA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito , se reconoce personería a la Dra. Luz Helena Henao Restrepo	28/02/2022	1	
05266310300220210010300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES FELIPE GARCES ACOSTA	ISABEL CALLE ESCOBAR	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación y de las costas	28/02/2022	1	
05266310300220210033800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	28/02/2022	1	
05266310300220210035800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	28/02/2022	1	
05266310300220220004900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Gabriel Jaime Upegui Espinal,	28/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso	DIVISORIO
Radicado	05266 31 03 002 2001 00529 00
Demandante (s)	PEDRO ANTONIO MONTOYA PIEDRAHITA
Demandado (s)	ESTHER OFELIA MONTOYA OCAMPO Y OTROS
Tema y subtema	NIEGA SOLICITUD, RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

La solicitud realizada por la apoderada judicial de la codemandada ESTHER OFELIA MONTOYA OCAMPO, de ordenar el archivo definitivo del proceso DIVISORIO promovido por PEDRO ANTONIO MONTOYA PIEDRAHITA, el levantamiento de las medidas aquí decretadas y ordenar el cierre del proceso en las matriculas inmobiliarias objeto del presente, no es procedente, toda vez que la muerte del demandante, no es causal para la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la comunidad continua y para esos efectos simplemente el Estatuto Procesal contempla la figura de la sucesión procesal.

Sin perjuicio que la petición se formule por todos los interesados o que se de a conocer la terminación de la comunidad por otro medio.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada MARÍA VICTORIA CARDONA OCAMPO, de acuerdo con el poder conferido por la codemandada ESTHER OFELIA MONTOYA OCAMPO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00161 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALVARO JOBANNY GOMEZ JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., haciendo la claridad que la misma únicamente contiene el saldo desembolsado por el FNG a BANCOLOMBIA (\$793.367.948 a partir del 05 de agosto de 019), con ocasión de la subrogación del crédito.

De otro lado, de conformidad a lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia efectuada por el abogado NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS, con T.P. N° 129.288, al poder que le fue conferido por el FNG.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	146
Radicado	05266 31 03 002 2020 00155 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALIMENTOS DG S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., que cede el crédito a favor de LOES S.A.S., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de LOES S.A.S.

SEGUNDO: Se requiere a la cesionaria, para que nombre apoderado judicial.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	139
Radicado	05266 31 03 002 2020 00179 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que cede el crédito a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión y nombra como su apoderada a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO con T.P. 86.436, del C.S. de la J, de acuerdo con el poder conferido por la cesionaria.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	138
Radicado	05266 31 03 002 2021 0338 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO Y FRANCELI CORREA SALAZAR
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO y FRANCELI CORREA SALAZAR.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, demandó en proceso EJECUTIVO a JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO y FRANCELI CORREA SALAZAR, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$181.454.000., como capital representado en el pagaré N° 0001158471, más los intereses corrientes causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 a una tasa del 1.85% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 12 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- \$33.060.000., como capital representado en el pagaré N° 0001159406, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 12 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 23 de noviembre de 2021, notificado en forma legal a la parte demandada por aviso, el 04 de febrero de 2022, quienes en el término no propusieron excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E,

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO Y FRANCELI CORREA SALAZAR., para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 23 de noviembre de 2021.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$6.500.000.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3163baa22fac928e1dcb41ea6b539ea515eb0dc1c59bfac93347e6554e37009

Documento generado en 28/02/2022 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	147
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00358 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se procede a dictar el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, siendo la etapa procesal para ello.

ANTECEDENTES.

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promueve proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, para la ejecución de pagaré N° 504119020837, respaldado con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 16659 del 13 de noviembre de 2018 de la Notaría quince del Circulo de Medellín, sobre los inmuebles con matrículas N° 001-1324324, 001-1324115 y 001-1324503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Este despacho, el 10 de diciembre de 2021, consideró reunidos los requisitos legales de la demanda (Arts. 82, 84, 430 y 468 del C. G. del P.) y libró mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO por la suma de -\$208.672.094,12., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504119020837 anexo virtualmente a la demanda, fechado 12 de diciembre de 2018, más los intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2021 al 01 de diciembre de 2021, a una tasa del 9,3001% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

El demandado fue notificado mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 y en el término para contestar la demanda y proponer excepciones, no emitió pronunciamiento alguno ni canceló la obligación.

No se vislumbra motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G. del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca de los inmuebles con matrículas N° 001-1324324, 001-1324115 y 001-1324503, descritos en la demanda y conforme a la orden de embargo. Consta igualmente que los bienes son de propiedad de la parte demandada, además, con el gravamen que la afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura N° 16659 del 13 de noviembre de 2018 de la Notaría quince del Circulo de Medellín.

También se allegó con la demanda un pagaré que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyó el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además es la actual propietario inscrito de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las

costas.

En este, los inmuebles con matrículas N° 001-1324324, 001-1324115 y 001-1324503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentran debidamente embargados, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, para que con el producto del remate de los inmuebles con matrículas N° 001-1324324, 001-1324115 y 001-1324503, previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Liquidense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquidense en su debida oportunidad por la secretaría; como agencias en derecho se fija la suma de \$6.300.000.

NOTIFIQUESE:



FIRMADO POR:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 002

ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D3BAD7437F8EFD4B6AD93210E174C79D0D472BBEA1D32502EC7239A8551EB76

D

DOCUMENTO GENERADO EN 28/02/2022 02:25:31 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>

A



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	140
Radicado	05266 31 03 002 2022-00049 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOOMEVA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCOOMEVA S.A., en contra del SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. y JOHAN DAVID GARCÍA SOSA, en el cual se aporta como base de recaudo los pagarés N° 00000258714 y 00000258715.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA-, en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. y de JOHAN DAVID GARCÍA SOSA, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- \$ 157'585.193, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000258714, que contiene la obligación N° 2918736000, suscrito el 24 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 25 de febrero de 2022.

b)- \$ 8'697.398, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000258715, que contiene la obligación N° 2918697400, suscrito el 24 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 25 de febrero de 2022.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Se reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL, con T.P. 51.009 del C.S. J., para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido, (Art. 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	137
Radicado	052663103002 2020 00134 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO (DOS ACUMULADOS)
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 28 de marzo de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es: <https://call.lifesizecloud.com/12570637>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estas es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas de los procesos acumulados, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda principal y con la demanda de acumulación.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la respuesta a la demanda principal y a la de acumulación.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará al demandante con respecto a las dos demandas.

2.3. TESTIMONIAL:

Se recepcionará el testimonio del señor Carlos Mario Tabares Ossa.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	136
Radicado	05266310300220210010300
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE GARCÉS ACOSTA
Demandado (s)	ANA MARÍA CALLE ESCOBAR, LAURA CALLE ESCOBAR e ISABEL CALLE ESCOBAR
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el memorial que precede mediante el cual la señora apoderada de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Andrés Felipe Garcés Acosta contra Ana María Calle Escobar, Laura Calle Escobar e Isabel Calle Escobar, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Andrés Felipe Garcés Acosta contra Ana María Calle Escobar, Laura Calle Escobar e Isabel Calle Escobar, por pago total de la obligación y las costas.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-964737 y 001-964738. OFÍCIESE.

3º. Se ordena CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-964737 y 001-964738, gravamen que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 2304 del 19 de mayo de 2018 de la Notaría 19 de Medellín. OFÍCIESE.

4º. Se ACEPTA la renuncia a términos que se ha hecho.

NOTIFIQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e96b88684bfdea76914f8c1d950c04acbc45fad515a31d929d0343031981c15

AUTO INTERLOCUTORIO 136 - RADICADO 05266310300220210010300

Documento generado en 28/02/2022 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>